

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 14 DE ENERO DE 1924

NÚMERO 4320

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 59, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida D y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 28, N.º 4.

Secretario de Fomento.
JUAN ANTONIO JIMENEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 70 de 1923, de 7 de Diciembre, por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la enseñanza secundaria y profesional. (Sobre exámenes de Profesores)..... 14071

SECRETARÍA DE FOMENTO

Contrato número 19..... 14071

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE HERRERA

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1923..... 14072

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1923..... 14072

PROVINCIA DEL DARIÉN

FISCALÍA DEL CIRCUITO

Informe número 1 rendido por el señor Fiscal del Circuito del Darién al señor Procurador General de la Nación..... 14073

Avisos Oficiales..... 14073

Edictos..... 14074

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DECRETO NUMERO 70 DE 1923 (DE 7 DE DICIEMBRE)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la enseñanza secundaria y profesional. (Sobre exámenes de Profesores)

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que por Decreto número 101 de 18 de Septiembre de 1917 se hicieron extensivas a la enseñanza secundaria y profesional algunas disposiciones de la Codificación Escolar de Enseñanza Primaria, mientras se llevara a cabo la Codificación Escolar de esos ramos de la enseñanza;

2.º Que de las disposiciones de la Codificación Escolar de Enseñanza Primaria hechas extensivas a la secundaria y profesional no se mencionan las que tienden a asegurar la moralidad, la capacidad física y la competencia de los aspirantes a puestos de profesores en los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional;

3.º Que para ser nombrado director o maestro de grado de una escuela primaria de cualquier categoría el aspirante tiene que comprobar su capacidad moral, técnica y física, mientras que para ejercer el profesorado no se ha exigido hasta ahora a los aspirantes ninguna de estas formalidades, lo cual es ilógico e irracional; y

4.º Que según el artículo 13 del Código Civil, cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido se aplicarán las leyes o reglas que regulen casos o materias semejantes,

DECRETA:

Artículo 1.º—Toda persona que desee ser nombrada para regentar una cátedra de enseñanza secundaria o profesional y que no posea título universitario o de normal superior en la materia respectiva o asignaturas afines, o no se haya especializado por sí misma en forma notoria, o no haya ejercido el profesorado por dos años consecutivos por lo menos y a satisfacción de los directores y de las altas autoridades del Ramo de Instrucción Pública, deberá comprobar su capacidad técnica y física para la enseñanza y tener reconocida buena conducta.

Artículo 2.º—La capacidad física se comprobará con certificado médico que acredite que el candidato no sufre enfermedad orgánica o contagiosa que lo inhabilite para el profesorado.

Artículo 3.º—La capacidad técnica será comprobada por medio de un examen rendido en el Instituto Nacional, ante un Jurado compuesto de un representante de la Secretaría de Instrucción Pública, de dos profesores titulados o con cinco años por lo menos de práctica en la materia que desee enseñar el candidato y presidido por el director del colegio en que pretendan prestar sus servicios dichos candidatos. Estos exámenes serán orales, escritos y prácticos, y se efectuarán de la manera siguiente:

- a) Los orales se verificarán por sorteo de los diferentes títulos de la materia que debe enseñar según los programas oficiales de enseñanza;
- b) Los escritos serán preparados por el jurado, respectivo sin conocimiento previo del interesado;
- c) Los prácticos consistirán en una lección sobre un tema sorteado con 24 horas de anticipación ante un grado o escuela normal secundaria o profesional.

Parágrafo.—De estos exámenes están exceptuados los jefes y ayudantes de talleres de las escuelas profesionales.

Artículo 4.º—Los aspirantes a puesto de profesor con excepción de los ramos técnicos especiales, deberán poseer por lo menos el grado de maestro normal o bachiller, y una experiencia práctica suficiente o un adiestramiento intelectual comprobado, posterior a dichos grados.

Artículo 5.º—Los aspirantes que resulten aprobados por el jurado recibirán un certificado provisional de aptitud para enseñar la asignatura en que se hubieren examinado. Estos certificados serán expedidos por la Secretaría de Instrucción Pública, y serán válidos por un año.

Artículo 6.º—Los poseedores de estos certificados que den resultado satisfactorio en la práctica durante un año escolar a juicio del director del colegio respectivo y de la Secretaría de Instrucción Pública y que pasen además un examen de Pedagogía, tendrán derecho a que se les extienda un certificado definitivo.

Artículo 7.º—A los profesores que no den pruebas satisfactorias de aptitud en la práctica se les cancelarán los certificados que posean o se dejará de renovarlos y de hecho dichos profesores quedarán separados del servicio y no podrán ser nombrados para regentar una cátedra nuevamente a menos que haya pasado un lapso de tiempo no menor de dos años y aprueben otro examen rendido en la forma establecida en este decreto.

Artículo 8.º—Ninguna persona podrá ser admitida a examen para un puesto de profesor en escuelas de enseñanza secundaria o profesional sin haber cumplido 21 años de edad. Para comprobar ésta el aspirante presentará la partida de bautismo, o en su defecto un certificado del Registrador Civil o declaraciones de dos personas idóneas juramentadas ante una autoridad competente.

Artículo 9.º—Los aspirantes a puesto de profesor de enseñanza secundaria o profesional que tengan que rendir examen de competencia pagarán cinco balboas previamente, por cada examinador, en la Secretaría del Instituto Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a siete de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

SECRETARÍA DE FOMENTO

CONTRATO NUMERO 1º

Entre los suscritos a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se llamará al Gobierno, y la Sociedad «Amado y Compañía Limitada», que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato bajo las estipulaciones que se expresan a continuación:

Artículo 1º El Contratista se compromete:

- (a) A instalar en la ciudad de Chitré bajo su dirección y responsabilidad, una planta eléctrica de fuerza suficiente para suministrar el alumbrado público y particular, fábrica de hielo, fuerza motriz y demás necesidades de la expresada ciudad. Los trabajos de esta instalación comenzarán a más tardar seis meses después de la aprobación de este contrato y deberán concluirse en un periodo máximo de doce meses, contados de la fecha en que se firme este contrato. La maquinaria y todos los materiales que se empleen en esta empresa deberán ser de primera calidad.

- (b) El alumbrado eléctrico constará de tantos focos incandescentes como el Gobierno Nacional lo considere necesario, de treinta y dos (32) bujías de cada uno o su equivalente en focos de diez y seis (16) bujías, a juicio del Gobierno. La instalación de dichos focos la hará el Contratista en los lugares que al efecto designe el Gobierno, y los gastos que por ello se causen serán por cuenta del Contratista. El Gobierno podrá solicitar en cualquier tiempo el cambio de los focos a lugares distintos de los que se señalen ahora, siendo de su cuenta los gastos que estos cambios ocasionen.

- (c) El Contratista se obliga a suministrar desde las seis de la tarde hasta las cinco de la mañana alumbrado a los particulares y a los establecimientos de la ciudad que lo soliciten sin restricción alguna, fijando dicho servicio en un precio que no podrá ser mayor de dos balboas (B. 2.00) por cada foco de treinta y dos (32) bujías, o un balboa (B. 1.00) mensuales por cada foco de diez y seis (16) bujías o adoptar el sistema de consumo a razón de diez y ocho centésimos de balboa (B. 0.18) por cada kilowatt por hora que consuman. Estos precios se aplicarán mientras se utilice aceite u otro material como combustible, pero dado el caso de que se empleare fuerza hidráulica desde ese momento se rebajará esta tarifa en un veinticinco por ciento (25%). El alumbrado funcionará todas las noches, sin excepción, de las seis p. m. hasta las cinco a. m.

- (d) El Contratista se obliga a pagarle al Gobierno al vencimiento de cada trimestre, una suma equivalente al dos por ciento de las entradas brutas que haya recibido durante dicho trimestre, por luz eléctrica.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga:

- (a) A pagar al Contratista por el servicio del alumbrado a que se refiere este contrato, en la siguiente forma: a razón de dos balboas (B. 2.00) mensuales por cada foco de treinta y dos (32) bujías o un balboa (B. 1.00) por cada uno de diez y seis (16) bujías durante los primeros seis (6) años de la vigencia de este contrato, a razón de un balboa veinticinco centésimos (B. 1.25) por cada foco de las mismas intensidades, durante los cinco años siguientes y un balboa por cada foco durante los últimos cuatro años por las mismas intensidades.

En caso de que el aumento de focos sea mayor de seiscientos (600) de treinta y dos (32) bujías se fijará un precio menor convencional entre las partes; pero el número de focos de treinta y dos (32) bujías que toma el Gobierno, nunca será menor de trescientos. Los gastos que demande la instalación de nuevos focos, serán por cuenta del Contratista. Los focos que se instalen a solicitud del Gobierno, además de los que se instalen para dar principio al presente contrato, salvo el caso de que se especifique que son de carácter provisional, se considerarán como permanentes y el Gobierno se obliga a pagar su servicio hasta la terminación del Contrato, de conformidad con la parte «c» del artículo 2.º, y cuando se usare fuerza hidráulica por la empresa, estos pagos se harán con un veinticinco por ciento (25%) de descuento según el aparte «c» del artículo 1º de este contrato. Queda entendido que las ordenes por nuevas instalaciones, o por cambios en el servicio del alumbrado, serán impartidas en todo caso por la Secretaría de Fomento, sin lo cual el Contratista no podrá llevarlas a cabo.

- (b) El Contratista tiene derecho, y el Gobierno se compromete a adjudicarle gratuitamente el terreno necesario para el establecimiento de la planta y los edificios accesorios, según el artículo 10º del Código Fiscal.

- (c) El tiempo de duración de este contrato será de quince años (15) con-

taros desde el día en que se instale la planta y preste servicio.

(d) El Gobierno nombrará un comisionado para que, antes de comenzar el servicio del alumbrado que se contrata, inspeccione las obras, vea si la instalación en general es de primera clase y si corresponde a las condiciones estipuladas en este contrato.

(e) Cuando dejaren de dar luz alguno o algunos focos en toda la noche o en parte de ella, el Agente de Policía o representante del Gobierno que observar la falta avisará inmediatamente por escrito al Contratista, o a su representante, enviando copia de su comunicación al señor Gobernador de la Provincia para que dicha falta se corrija. Si en la noche siguiente se observare que no se ha corregido la falta, el Contratista pagará una multa de cincuenta centavos de balboa (B. 0.50) por foco, cada noche que dejara de producir luz, salvo fuerza mayor debidamente comprobada. Esta multa será impuesta por la primera autoridad de la Provincia y apelable ante el Secretario de Fomento y Obras Públicas.

(f) Si llegare a faltar, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada, el alumbrado público por quince noches consecutivas, el Gobierno podrá declarar caducado este contrato. Tal declaración la podrá hacer administrativamente y el Contratista no tendrá derecho a reclamo alguno. Si la falta en el suministro del alumbrado fuere originada por fuerza mayor debidamente justificada, el Gobierno concederá al Contratista un plazo prudencial para hacer las debidas reparaciones.

(g) El Gobierno declara a la empresa del alumbrado y fábrica de hielo, de utilidad pública, por tal razón quedará exenta del pago de impuestos nacionales y municipales, tanto para el servicio del alumbrado como para la importación de combustibles, lubricantes, maquinarias útiles y demás enseres anexos indispensables a la Empresa, y consumo de combustibles, siempre que se compruebe que estos son para uso exclusivo de dicha Empresa.

(h) Tiene derecho el Contratista para cobrar del Gobierno a fin de cada mes, el valor de la luz que este haya gastado, de acuerdo con este contrato, desde el día en que entre en vigor, mediante cuenta que deberá llevar el Visto Bueno de la primera autoridad de la Provincia.

(i) Para la colocación de postes, tendidos de alambres y tuberías, el Contratista podrá hacer uso de las plazas y vías urbanas de la ciudad siempre que no perjudique a terceros.

(j) Los alambres se tenderán y mantendrán en todo tiempo a una altura no menor de doce pies sobre el nivel de la calle perfectamente aislados de manera que en ningún caso obstruyan el tráfico público.

(k) La capacidad de la Planta Eléctrica podrá ensancharse a medida que las necesidades del servicio del alumbrado público lo exijan, y los Contratistas podrán utilizar la corriente estableciendo tranvías eléctricos en condiciones que se especificarán en contratos adicionales.

(l) Si en cualquier tiempo de la duración de este contrato llegare a establecerse otra Planta Eléctrica en la ciudad de Chitré el Gobierno podrá solicitar de ella el número de luces que le convenga; pero las ya instaladas en las plazas, calles y edificios públicos en virtud de este contrato, seguirán pagándose de acuerdo con las estipulaciones en él contenidas.

(m) El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato en caso de que el Contratista o quien sus derechos represente, deje de dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas con respecto al servicio de luz eléctrica que se remunera.

(n) El Contratista podrá traspasar este contrato con permiso del Gobierno a una empresa nacional organizada de acuerdo con las leyes de la República. Si el traspaso se quisiera hacer a un individuo o compañía extranjera, será necesario el consentimiento expreso del Gobierno y la declaratoria del individuo o compañía, de que si acepta el traspaso renuncia al derecho que pudiera tener para intentar acciones por la vía diplomática y que se sujeta en todo lo que concierne con el contrato a las decisiones

de los Tribunales ordinarios de la República.

(n) El presente contrato deja a salvo los derechos del Contratista señor Delfín del Busto hasta el 15 de Agosto de 1924, fecha en la cual se vence el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor del Busto. Es decir, que salvo el caso de que la Compañía asuma el pago del señor del Busto, no podrá esta suministrar luz eléctrica al Gobierno en Chitré mientras no garantice este pago.

(ñ) Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma este contrato en Panamá a los cuatro días del mes de Enero del año de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario de Fomento,
J. A. JIMÉNEZ.
Los Contratistas,
Amado & Cia. Limitada.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Enero de 1924.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
J. A. JIMÉNEZ.

Oficina Central del Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Diciembre de 1923.

PROVINCIA DE HERRERA

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
CHITRÉ.....												
Monagrillo.....												
La Arena.....												
Los Pozos.....												
Cerro de Faja.....												
Océf.....												
Carates.....												
Cerro Largo.....												
Llano Grande.....												
Rincón Santo.....												
SANTA MARÍA.....												
Chupampa.....												
LAS MINAS.....												
El Toro.....												
Quebrada Rosario.....												
PARITA.....												
Cabuaya.....												
Los Castillos.....												
Potuga.....												
Portobellillo.....												
PRSE.....												
Norte.....												
Sur.....												
Oriente.....												
Occidente.....												
Totales.....	10	21	11	15	1		9	8	7	10		

Panamá, 31 de Diciembre de 1923.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Diciembre de 1923.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
LAS TABLAS.....												
Bayano.....												
El Cocaf.....												
El Pedregoso.....												
Tablas Abajo.....												
El Quemado.....												
El Sesteadero.....												
La Palma.....												
La Teta o Santo Domingo.....												
Valle Rico.....												
Los SANTOS.....												
Los Guabas.....												
Sabanagrande.....												
GUARARÉ.....												
Los Asientos.....												
MACARACAS.....												
POCRÍ.....												
Laja Mina.....												
Paritilla.....												
PEPASÍ.....												
Mariavé.....												
TONOSÍ.....												
Totales.....	24	46	24	54	10		22	29	30	21		

Panamá, 31 de Diciembre de 1923.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

PROVINCIA DEL DARIEN
FISCALIA DEL CIRCUITO

INFORME NUMERO 1

Redactado por el señor Fiscal del Circuito del Darien al señor Procurador General de la Nacion.

Republica de Panama.—Poder Judicial. Fiscalia del Circuito del Darien.—Informe numero 1.—La Palma, 26 de Diciembre de 1923.

Señor Procurador General de la Nacion
Panamá.

Señor:

En el mes de Mayo del año próximo a expirar, litema cargo del delicado puesto de Fiscal del Circuito de esta Provincia creada por la Ley 22 de 27 de Diciembre de 1922, ante el señor Gobernador de la misma Provincia, en virtud de nombramiento hecho en mi persona por el Poder Ejecutivo. Inmediatamente procedí a establecer mi despacho arrendando por un año, a nombre del Gobierno Nacional, el respectivo local en que funciona actualmente la Fiscalia, contiguo al Departamento que ocupa el Juzgado del Circuito Judicial de la misma.

Para su organizacion he recibido, por partes, los muebles y útiles que aparecen en el inventario que le adjunto al presente informe, faltando todavia un estante para el archivo de la Oficina; un lavabo con sus accesorios, la tabilla con el sello del Despacho, un reloj y algunas cosas juridicas como libros de consulta.

En los primeros dias como el material de los útiles no estaba completo, trabajé con gran dificultad, teniendo que solicitarle al señor Fiscal de la Oficina del Circuito ya en la Oficina de la Gobernacion, en atencion a que mis constantes peticiones, no vinieron a ser atendidas hasta principios del mes de Noviembre del mismo año. Al fin, pues, ha quedado medio organizada la Oficina y viéndose importante servicio al público sin ningun inconveniente.

Ha atendido con rapidez a la correspondencia oficial y cuantas quejas han sido presentadas contra los empleados judiciales o administrativos de esta Provincia, han sido tomadas en consideracion, dejando a los interesados completamente satisfechos.

De la Secretaria de Gobierno y Justicia se ha recibido. 2 Of.

Del señor Gobernador de esta Provincia. 17 »

De los Alcaldes y Corregidores de los Distritos. 19 »

Del señor Juez de este Circuito Judicial. 9 »

Total 37 Of.

Esta Fiscalia ha despachado en el Juzgado de Circuito. 32 Of.

Como Vistas de la Fiscalia. 15 »

▲ varios empleados públicos 18 »

Total 65 Of.

Para la Gobernacion ha despachado. 10 Of.

▲ la Secretaria de Gobierno y Justicia. 9 »

▲ la Secretaria de la Corte Suprema. 2 »

▲ los Alcaldes y Corregidores 3 »

▲ los Juzgados Municipales 3 »

Numero de Oficios enviados. 92

Por la copia del acta de la visita pasada por el señor Gobernador y el suscrito al Juzgado del Circuito de esta Provincia, el dia 13 de Noviembre de 1923, quedará usted impuesto de los negocios que cursan en ese Juzgado y que han pasado por este Despacho, ya para ser notificado de las Providencias puestas en su favor para oír la opinion del Agente del Ministerio Público. Usted verá cuáles han sido ya fallados, cuáles se encuentran suspensos y cuáles aun en actuacion.

Después de esos han venido a esta Fiscalia los siguientes:

Sumarias contra Juan Andrés y Antonio Guerrero por fugas de la Cárcel. Vino en notificacion el 16 de Nov. a las 10 a. m.

Exhorto No. 379 del Juzgado 2º del Circuito de Panamá, en notificacion, el 19 de Nov. a las 9 a. m.

Exhorto del Juzgado 4º del Circuito de Panamá, sobre hurto de una maleta, en notificacion el 19 de Nov. alas 8 a. m.

Sumarias contra Honorio Alarcón por lesiones, en notificacion el 10 de Diciembre a las 8 a. m.

Sumarias contra Tomás Castro, por hurto, en notificacion el 14 de Diciembre a las 10.55 a. m.

Sumarias contra Venancio. por homicidio, en notificacion el 15 de Dic. a las 9 a. m.

Sumarias de Rigoberto Murillo por abuso de confianza, en notificacion el 22 de Diciembre a las 10.25 a. m.

Como el señor Procurador observará, la nueva Provincia del Darien en tan pocos dias ha laborado bastante y según se colige una vez que ella se incorpore en su carácter de tal, mediante la organizacion que tiene que recibir dado las grandes obras que tienen en miras en acometer Empresas extranjeras, su labor será extraordinaria y me atrevo a suponer que ella reclamará, con la intromision del elemento extraño, otro Juzgado del Circuito que se ocupe sólo en los negocios civiles.

Hoy, por hoy, el sueldo señalado al Agente del Ministerio Público, es bastante reducido, en consideracion al trabajo que hay que elaborar; por lo que juzgo que debe seguirse nivelarse a los sueldos de los demás Fiscales de las otras Provincias interiores, en las cuales el menor es de noventa balboas.

En cuanto a la marcha del Ramo Administrativo, hay mucho que corregir: En primer lugar, las rentas Municipales vienen siendo un desbarajusto a partir del año de 1918, por la informalidad de los responsables a ella, como lo son los Alcaldes y Tesoreros, especialmente del Distrito de Chapigana. Debido a ello existe un sumario de gran mérito, sobre la averiguacion de esos fondos, el cual aunque ha hecho hincapié con bastante interés por descubrir el o los responsables, no me ha sido posible contar con la imparcialidad del Juez del Circuito, quien ha decretado la suspension del sumario dejando en el misterio, hechos que deben ser corregidos como medida de ejemplo para lo futuro.

Actualmente la Hacienda Municipal del Distrito de Chapigana, como es costumbre, está en manos de un Tesorero que, aunque ha presentado fianza para responder de su manejo como tal, ésta no está garantizada, de conformidad con el artículo 1518 del C. Civil y es muy posible que los fondos corran la suerte que han corrido los de años anteriores, ya expresados.

Los Municipios dictan sus acuerdos sobre Rentas y Gastos, sin tomar en consideracion lo dispuesto en los artículos 697, 702, 724, 7.5 y 703 del Código Administrativo.

Esto ha dado lugar a que el suscrito Agente del Ministerio Público, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 703 del Código Administrativo haya tenido que pedir la nulidad de los acuerdos números 4 y 5 del presente año, sobre Rentas y Gastos del Distrito de Chapigana. Accion que reposa en el Despacho del señor Juez del Circuito, sin darle curso y sin saber el interesado cuál sea la causa de ese silencio.

Varios son los negocios que en ese mismo caso se encuentran en ese Juzgado no obstante haberle llamado ya la atencion a ese tribunal, como lo verá Ud en el acta de visita de que anteriormente le he hablado, cosa que no sólo perjudica a la sociedad sino que también el buen ramo de Justicia, encargada de administrar Justicia.

Ojalá que el señor Procurador tomara en consideracion esta mi informacion, interesándose en que se ponga coto a estas faltas de cumplimiento en la promesa ofrecida por el encargado de cumplir.

Termino manifestándole a esa Superioridad, que con fecha del 27 de este mes he dirigido al señor Gobernador en solicitud de permiso para ir a la Capital en

comision de este mismo Despacho, por el término de quince dias a partir desde el 1º del entrante, una vez que al suscrito como Agente del Ministerio Público se le ha quitado el derecho a las vacaciones de que disfruta el más insignificante portero, anualmente.

De Ud. atento s. s.,
M. AMBULO D.,
Fiscal del Circuito del Darien.

INVENTARIO
de los muebles y útiles de la Fiscalia del Circuito Judicial del Darien.

- Mobiliario
- 1 escritorio de caoba 48 x 30.
 - 1 silla giratoria.
 - 1 mesa pequeña 30 x 18.
 - 1 mesa giratoria para máquina de escribir.
 - 1 máquina de escribir marca «Under-woods».
 - 4 sillitas firmes de caoba con asiento rolleno de lana.
 - 2 escupidoras.
 - 1 estanque para agua.

- Útiles
- 1 sello para la oficina con sus respectivas almohadillas.
 - 2 frasquitos de tinta morada para el sello.
 - 2 royo de cinta azul para la máquina.
 - 1 tintero doble para escritorio.
 - 1 carpeta para escritorio.
 - 1 tarrifto de aceite 3/1 para máquina.
 - 1 acedera segura y 1 cepillo para los tipos.
 - 3 folletos directivos o «guías de la máquina».
 - 4 tabillitas «Files» para coleccionar notas.
 - 2 tarrifos de goma para pegar sobres.
 - 2 frascos de tinta negra.
 - 1 plumero para sacudir el polvo.
 - 1 cajeta de papel sin rayas para copias.
 - 500 hojas de papel timbrado para notas.
 - 35 hojas de papel largo sin rayas.
 - 500 sobres timbrados para oficios.

- 1 compendio de Lengua Castellana enciclopédico por de la Riosa.
- 100 vasos higiénicos para agua.
- 3 porta-plumas.
- 2 libros en blanco.
- 2 borradores circulares.
- 1/2 caja plumas Falcon.
- 1 escoba de tres hilos en mal estado.
- 1 canasto de alambre para desperdicios.
- 1 caja de papel carbón.
- 6 ganchos para colgar papeles.

- Textos
- 1 ejemplar del Código Judicial.
 - 1 ejemplar del Código Administrativo.
 - 1 ejemplar del Código Penal y de Minas de 1916.
 - 1 ejemplar del Código Civil.
 - 1 ejemplar del Código Penal de 1922.
 - 1 ejemplar del Código de Comercio.
 - Las Leyes de 1904, 1906-07, 1910-11, 1917, 1920, 1918-19.
 - 1 ejemplar de las Memorias del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.
 - 1 ejemplar de los Discursos de los Presidentes por Manuel A. Herrera L. y J.
 - 1 coleccion del Registro Judicial de 1918 a 1923 (31 de Agosto).

Esto es todo lo existente hasta hoy. La Palma, Diciembre 27 de 1923.

El Fiscal,
M. AMBULO D.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de la Defensa Nacional

El tercer sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 20 de los corrientes, resultando sujetos a redencion los terminados en el número (5). Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que no han sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 6 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 21 de 1923.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

CIRCULAR

Republica de Panama.—Secretaria de Hacienda y Tesoro.—Almacén General del Gobierno.—Circular.—Panamá, 21 de Diciembre de 1923.

Señor:

Constantemente se reciben en este Almacén, quejas de los diferentes Jefes de las Oficinas del Interior de la República, debido—según ellos—a que no se les atienden los pedidos que por útiles y materiales hacen a este Despacho.

Informe a usted, para que a su vez avise a los Gobernadores, Alcaldes, Jueces, etc. del Interior de la República, que no es el Almacén General del Gobierno a donde deben dirigirse sus pedidos, sino a la Secretaria de Estado respectiva, para

que ésta envíe una requisición solicitando dichos útiles y materiales.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Panamá, 16 de Noviembre de 1923.

AVISO

Participo a todos los Jefes de las Oficinas públicas del país, que en adelante se abstengan de mandar a esta institución, los Archivos de las Oficinas a sus cargos, hasta nuevo aviso.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

NOTIFICACION

El suscrito, Gobernador encargado de la Administración del Acueducto de esta ciudad, en vista de que la renta proveniente de la Empresa produce escaso resultado, debido a que varios moradores, muchas veces en número de cuatro o más, se sirven del líquido de la misma llave o pluma de que hace uso el vecino que paga, ocasionando el fraude consi-

guiente; que es de vital interés para todos, el de cooperar a la subsistencia del Acueducto aportando su cuota mensual, sin escatimar su contingente,

DISPONE:

Notificar a todo vecino que tome agua de pluma ajena, el deber en que está de satisfacer el valor del impuesto, dentro de los cinco primeros días de cada mes vencido, y excitarlo a que se esfuerce por establecer pluma propia, evitando así las quejas motivadas y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 38 de 1916 que hace obligatoria tal medida.

Los que dejaren de satisfacer el impuesto respectivo, serán considerados como defraudadores de la renta

Con esta medida se quiere evitar dicho fraude; y se reputará encubridora la persona dueña de pluma, que permita el apertamiento del agua, sin satisfacer el pago señalado.

Las Tablas, Noviembre 27 de 1923.

El Gobernador encargado de la Administración del Acueducto,

PÍNDARO BRANDAO.

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Augusto Barranco, vecino de esta población, se encuentra depositada una vaca, sin dueño conocido, amarilla pálida, de cuatro años de edad, más o menos; tiene los cuernos despuntados y está marcada sobre la pulpa y anca derecha con los siguientes ferretes respectivamente:

(II)

Dicha vaca se ha encontrado vagando por las sabanas de La Pitahaya.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se empieza al dueño de dicha vaca para que dentro del término de treinta días haga valer sus derechos, y si así no lo hiciera, esta Alcaldía autorizará al señor Tesorero Municipal para que proceda a la venta, en almoneda pública, del animal referido.

La Chorrera, Noviembre 27 de 1923

El Alcalde,

MANUEL ESCALA A.

El Secretario,

Andrés Ureña V.

30 vs.—17

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Salado se halla depositado un caballo de color colorado-oscuro, de regular tamaño, castrado, de buena edad, sin términos y marcado a fuego así:



Que hace más de un año que pasta en el sitio denominado «Monjarrás» de esta jurisdicción, según denuncia presentado a este Despacho por el mismo señor Domingo Salado.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia una copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que en el término de treinta días hábiles, contado desde

la fecha, pueda reclamar el caballo en referencia el que se crea con derecho a él; pasado los cuales, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Enero 3 de 1924.

El Alcalde,

GREGORIO CIGARRUISTA.

El Secretario,

R. A. García C.

30 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Jaramillo, se halla depositada una yegua colorada con un lucero en la frente, marcada a fuego, así:

Á †

como de ocho (8) años de edad, y que hace más de un año que pasta en los llanos conocidos con el nombre de Quebrada Honda, de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

Y para dar cumplimiento a lo que dispone los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho a dicho animal, se presente a reclamarlo en el término señalado; vencido el cual, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Antón, Noviembre 20 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

José María López.

30 vs.—8.

EDICTO

El Juez Municipal del Distrito de Balboa, al público,

HACE SABER:

Que por el presente cita a todos los que se crean con derecho en la sucesión de Eliseo Soto, para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, advirtiéndoles que si dentro de este término no se presentaren a hacerlos valer, la herencia se declarará yacente y se pondrá a cargo de un curador.

Por tanto, se fija el presente edicto como lo dispone el artículo 1351 del Código Judicial, hoy veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés por el término de treinta días en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se envía al director de la Imprenta Nacional para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

JULIO C. ESCARTÍN.

El Secretario,

Teléfono González.

30 vs.—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Tejada, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una novilla de color negro, verigiblanca, de tercera talla despuntada los cuernos, con pequeña muesca en la oreja derecha, e igual señal en la izquierda, la que se encontraba pastando hace dos años en

el lugar de «Monjarrás» de esta jurisdicción, sin dueño conocido, por lo que se ha declarado bien vacante o mostrenco.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía, y un ejemplar de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días; vencidos los cuales, si no se ha presentado dueño alguno, se procederá a su remate en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Calobre, 18 de Noviembre de 1923.

El Alcalde,

JOSÉ A. CASTILLO V.

El Secretario,

Diego M. Arosemena C.

30 vs.—25

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María,

HACE SABER:

Que en poder del señor Adolfo Ducreux, vecino de este Distrito, se encuentra depositado de orden de este Despacho, un toro hoco lombiano, de segunda clase, marcado a sangre así: borqueta en la parte de abajo de una oreja y en la otra dos goipes por encima.

Dicho animal ha sido denunciado por el señor Felipe Riquelme por estar hace más de dos años pastando en la Ciénaga de las Macanas comprensión de este Distrito y su dueño conocido.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación. Vencidos los treinta días que señala la Ley, no se haya presentado reclamo por quien se crea con derecho al referido semoviente, se rematará en pública subasta, por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Santa María, Noviembre 5 de 1923.

El Alcalde,

L. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario,

Tereso Cocio.

30 vs.—26

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rodolfo Saburi se encuentra depositado un caballo colorado oscuro de regular tamaño, con lucero en la frente, patalizado de la pata de atrás izquierda, como de nueve años de edad y marcado en la pulpa del lado de montar así: I el cual ha sido denunciado por dicho señor Saburi como bien sin dueño conocido, por haberlo encontrado vagando por las afueras de esta población.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en los lugares más concurridos de esta localidad y un ejemplar se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días contados desde su primera publicación; si vencido ese término no se ha presentado a reclamarlo persona alguna, será rematado a subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Capira, Noviembre 14 de 1923.

El Alcalde,

ERSEBIO ORTEGA.

El Secretario ad-hoc,

Eloy E. Batto.

30 vs.—27